



NACIONES UNIDAS



**Séptimo Congreso de las Naciones Unidas
sobre Prevención del Delito
y Tratamiento del Delincuente**

Milán (Italia), 26 agosto—6 septiembre 1985

Distr.

GENERAL

A/CONF.121/IPM/4/Add.1

15 de agosto de 1985

ESPAÑOL

Original: INGLES

Tema 3 del programa provisional

INFORME DE LA REUNION PREPARATORIA INTERREGIONAL PARA EL SEPTIMO CONGRESO
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL
DELINCUENTE ACERCA DEL TEMA III: "VÍCTIMAS DE DELITOS"

Adición

Proyecto de resolución revisado en el que se presenta el proyecto de
Declaración sobre la justicia y la asistencia a las víctimas de
delitos u otros actos que impliquen abuso de poder

1. De conformidad con el mandato dado a la Secretaría en la Reunión Preparatoria Interregional acerca del tema III (véase A/CONF.121/IPM/4, párr. 77), se presenta al Congreso para su examen el siguiente texto revisado del proyecto de resolución en el que se presenta el proyecto de Declaración sobre la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos u otros actos que impliquen abuso de poder.

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y
Tratamiento del Delincuente,

Reconociendo la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos u otros actos que impliquen abuso de poder,

Resuelto a promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos por respetar y garantizar los derechos de las víctimas de delitos u otros actos que impliquen abuso de poder,

Recomienda que la Asamblea General apruebe el siguiente proyecto de resolución y el proyecto de Declaración sobre la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos u otros actos que impliquen abuso de poder:

"La Asamblea General,

"Consciente del compromiso asumido por los Estados Miembros, en virtud de la Carta, de emprender acciones conjuntas y separadas, en cooperación con las Naciones Unidas, para promover el respeto universal y el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

"Reafirmando la importancia de los principios incorporados en los instrumentos básicos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/,

"Tomando nota de que en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 3/ se proclama que el medio humano, tanto natural como artificial, es esencial para el bienestar de la humanidad y para el goce de los derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la vida misma,

"Recordando también que, en virtud del artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 4/, todo Estado Parte en ese instrumento velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible,

"Recordando asimismo que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 7 5/, recomendó que las Naciones Unidas continuara su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político,

1/ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

2/ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General.

3/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14), capítulo I.

4/ Anexo de la resolución 39/46 de la Asamblea General.

5/ Véase el Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: Informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas: No. de venta: S.81.IV.4), capítulo I, sección B.

"Teniendo presentes la resolución 33/173 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, en la que la Asamblea pedía que se garantizara la plena responsabilidad de las autoridades, incluida la responsabilidad jurídica, tratándose de desapariciones forzosas o involuntarias, así como las resoluciones de la Asamblea General 38/94, de 16 de diciembre de 1983, y 39/111, de 14 de diciembre de 1984, en cuyo preámbulo se declaraba que las familias interesadas deberían conocer la suerte de sus familiares,

"Conocedor de que millones de personas de todo el mundo sufren daños como resultado de delitos y otros actos que implican abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente,

"Reconociendo que las víctimas de delitos y otros actos que impliquen abuso de poder. y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les presten ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes,

"1. Afirma que es necesario que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos;

"2. Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos con tal fin, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;

"3. Aprueba la Declaración incluida como anexo a la presente resolución, destinada a ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y otros actos que impliquen abuso de poder;

"4. Insta a los Estados Miembros a tomar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración;

"5. Pide al Secretario General que vigile su aplicación informando periódicamente a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social, por conducto del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, sobre las medidas tomadas por los Estados Miembros, y creando un equipo interinstitucional de tarea que incluya a todos los organismos y órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para que examine los progresos realizados y formule recomendaciones destinadas a mejorar las formas y medios de proteger a las víctimas;

"6. Pide también al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que su difusión sea lo más amplia posible;

"7. Insta a los organismos especializados, a otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y al público en general a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

"Anexo

"Proyecto de declaración sobre la justicia y la asistencia
a las víctimas de delitos u otros actos
que impliquen abuso de poder

"Artículo I

"Propósito y alcance

"1. Los propósitos de la presente Declaración son: reconocer los derechos de las víctimas, determinar las formas y medios de asegurar su protección y darles un trato humano, proporcionarles una reparación adecuada, e impedir, en la medida de lo posible, la victimización.

"2. Los derechos de las víctimas y los medios de aplicación establecidos en esta Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, creencias o prácticas culturales, nacimiento, familia u otros motivos.

"Artículo II

"Definiciones

"1. "Víctima" es la persona que ha sufrido un perjuicio, inclusive una lesión física o mental, un sufrimiento emocional, una pérdida o daño material o un menoscabo importante de sus derechos, como resultado de una acción u omisión que:

"a) Constituya un delito con arreglo a la legislación nacional;

"b) Constituya un delito con arreglo al derecho internacional;

"c) Constituya una violación grave de las normas de conducta de las empresas reconocidas internacionalmente o de las normas sobre derechos humanos reconocidas internacionalmente para la protección de la vida, la libertad y la seguridad personal; o

"d) Constituya un abuso de los poderes públicos, económicos o sociales que cause daños importantes y sea cometida por personas que actúen con carácter oficial o cuasioficial, particularmente como funcionarios públicos, agentes o empleados del Estado, o agentes o empleados de empresas.

"2. Para los efectos de la presente Declaración, el término "víctima" incluye a:

"a) Toda persona así perjudicada, ya sea como individuo o como integrante de un grupo o colectividad;

"b) Las entidades jurídicas, organizaciones, asociaciones, comunidades o la sociedad en su conjunto, cuando proceda;

"c) Los perjudicados al intervenir para impedir la victimización o prestar asistencia a las víctimas en su infortunio;

"d) Los familiares cuando proceda, por ejemplo, en los casos en que una persona haya muerto o haya quedado física o mentalmente incapacitada como resultado de su victimización.

"Artículo III

"Principios generales

"1. Las víctimas tendrán derecho a recibir asistencia durante su recuperación de las lesiones que se les hayan causado.

"2. Las víctimas tendrán derecho a recurrir a la justicia sin obstáculo alguno y a un trato justo ante la ley.

"3. Las víctimas tendrán derecho a gozar de la protección y de las demás medidas destinadas a prevenir su ulterior victimización.

"4. Las víctimas tendrán derecho a ser resarcidas por el delincuente o por los terceros responsables, cuando proceda.

"5. Las víctimas que hayan sufrido una grave lesión corporal o un menoscabo de su salud física o mental tendrán derecho a percibir una indemnización del Estado.

"6. Las víctimas tendrán acceso a los servicios sociales básicos y a los recursos judiciales o administrativos en el Estado en que hayan sido victimizadas, independientemente de su situación jurídica en materia de residencia.

"7. Se concederá a las víctimas el reconocimiento, la asistencia y el apoyo de los Estados y de la comunidad internacional.

"Artículo IV

"Acceso a la justicia y trato justo de las víctimas

"1. Se establecerán, reforzarán o mantendrán mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditivos, justos, poco costosos y accesibles.

"2. En la medida de lo posible, la legislación y los procedimientos aplicables a las víctimas se simplificarán y se harán comprensibles al público en general.

"3. Con objeto de facilitar la conciliación y la reparación a las víctimas, se utilizarán cuando proceda mecanismos para la solución oficiosa de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y la justicia consuetudinaria o las prácticas indígenas.

"4. Se informará a las víctimas de las alternativas de que disponen para obtener reparación y asistencia, incluida la posibilidad de resolver la cuestión mediante mecanismos penales, civiles o de otro tipo.

"5. Se permitirá a las víctimas incoar y proseguir acciones penales y civiles o recurrir a una autoridad judicial o cuasijudicial, según proceda.

"6. Cuando sea preciso, se ofrecerá a las víctimas asistencia letrada y asesoramiento gratuitos en los procedimientos penales, civiles y administrativos.

"7. Se facilitará la participación de las víctimas en los procedimientos oficiales y oficiosos, por ejemplo:

"a) Evitando inconvenientes innecesarios en la programación de las audiencias;

"b) Informando a las víctimas en un idioma que comprendan de su función en los procedimientos y de la finalidad y plazo de éstos;

"c) Evitando demoras innecesarias en la resolución de los casos y en la ejecución de las órdenes o mandamientos que concedan indemnizaciones a las víctimas;

"d) Previendo una compensación equitativa a las víctimas por los gastos razonables en que hayan incurrido debido a su comparecencia en las audiencias;

"e) Concediendo a las víctimas la oportunidad de estar presentes y ser oídas en momentos apropiados del proceso, cuando sean afectados sus intereses.

"8. Se protegerá cuando sea preciso el derecho de las víctimas a su vida privada (por ejemplo, cuando el tipo de delito, la condición jurídica, la situación o la seguridad personal de la víctima justifiquen esa protección) mediante la adopción de normas y procedimientos procesales especiales y restringiendo la publicación de nombres, direcciones e información personal.

"9. Se protegerá a las víctimas, a sus familias y a los testigos en su favor de la intimidación o las represalias resultantes de haber denunciado la victimización o de haber cooperado en las medidas de ejecución de la ley y el enjuiciamiento.

"10. Ninguno de los derechos mencionados se interpretará de modo que menoscabe los derechos de los acusados.

"11. A fin de reducir al mínimo las violaciones de los derechos humanos y otros abusos de poder contra las personas sujetas a cualquier forma de detención o prisión, y para facilitar la utilización de recursos tales como los de habeas corpus y amparo, los familiares de las personas que estén detenidas o encarceladas en cualquier forma tendrán derecho, en todo momento, a conocer el paradero de esas personas.

"Artículo V

"Resarcimiento por los delincuentes

"1. Se facilitará en los procedimientos penales el resarcimiento por los delincuentes, considerando debidamente los medios y circunstancias de los delincuentes y los intereses de la justicia, y sin perjuicio del derecho de las víctimas a utilizar procedimientos oficiosos, administrativos o civiles para obtener reparación.

"2. Las víctimas o las personas a su cargo, cuando proceda, tendrán derecho a obtener de los delincuentes el resarcimiento al menos por las siguientes clases de perjuicios:

"a) Pérdida de la vida;

"b) Menoscabo de la salud;

"c) Dolor y sufrimiento, tanto físicos como mentales;

"d) Pérdida de la libertad;

"e) Pérdida de ingresos, o de la capacidad de obtener ingresos o de atender a su subsistencia;

"f) Pérdida de bienes o daño a los mismos o privación del usufructo de propiedades muebles e inmuebles y otros bienes valiosos, incluidas las obras artísticas o que sean objeto de propiedad intelectual;

"g) Daños especiales, incluidos los razonables en que haya incurrido la víctima como resultado de la victimización, tales como el costo del tratamiento médico y psicológico y los gastos legales, de transporte y funerarios.

"h) Daños no materiales, tales como la pérdida de la reputación.

"3. Las víctimas tendrán derecho a que los delincuentes les restituyan los bienes o les entreguen los beneficios obtenidos con el delito, o a percibir de ellos un pago financiero adecuado.

"4. Deberán promoverse y apoyarse cuando proceda las prácticas y tradiciones indígenas que utilicen el resarcimiento como principio fundamental para dar reparación a las víctimas.

"5. a) En los casos en que las acciones u omisiones mencionadas en el párrafo 1 del artículo II hayan sido cometidas por empleados o agentes del Estado que actúen con carácter oficial o cuasioficial, las víctimas tendrán derecho a recibir una reparación equitativa del Estado de que se trate o del que haya cometido la acción u omisión;

"b) Cuando sea razonable suponer que las acciones u omisiones mencionadas en el párrafo 1 del artículo II fueron cometidas por empleados o agentes del Estado, incluso cuando no haya pruebas suficientes para identificar a un determinado empleado o agente, corresponderá al Estado probar que las acciones u omisiones no fueron cometidas por esos empleados o agentes actuando con carácter oficial o cuasioficial.

"6. En los casos mencionados en el párrafo 5 del artículo V, el derecho de las víctimas a obtener reparación del Estado no será menoscabado en modo alguno por el hecho de que no exista ya el Gobierno bajo cuya autoridad se realizaron las acciones u omisiones.

"7. Se concederá una reparación con cargo al Estado a las víctimas de errores judiciales y, en los casos apropiados, a las personas que, tras estar detenidas en espera de proceso durante largos períodos de tiempo, sean declaradas inocentes.

"8. Cuando se hayan causado daños graves al medio ambiente, los responsables de esos daños deberán proceder a su reparación, incluyendo, aunque no de

manera limitativa, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la sustitución de propiedades, instalaciones y servicios comunales y el resarcimiento de daños a la propiedad individual. Además, cuando tal conducta dé como resultado el desplazamiento de una comunidad determinada, o de parte de ella, el resarcimiento incluirá el pago de indemnizaciones a las víctimas y su repatriación o reinstalación, cuando proceda.

"Artículo VI

"Indemnización por el Estado

- "1. Cuando los programas generales de seguridad social o seguros no prevean una reparación plena para las víctimas, o cuando las víctimas no puedan obtener un resarcimiento justo por la falta de medios económicos de los delincuentes o por cualquier otra razón, el Estado deberá establecer programas de indemnización para proporcionar una asistencia financiera pronta y adecuada a las víctimas de crímenes graves.
- "2. La indemnización estatal incluirá, cuando proceda, prestaciones financieras por las lesiones físicas y mentales, la pérdida de ingresos o medios de subsistencia, los gastos médicos y de otro tipo resultantes de la lesión y, en caso de que la víctima haya fallecido, los gastos funerarios.
- "3. Deberán reforzarse y ampliarse los fondos internacionales destinados a indemnizar a las víctimas, tales como el Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de Torturas.
- "4. Las prestaciones y derechos concedidos a las víctimas podrán ser ajustados o retenidos en la medida en que se estime razonable si las propias víctimas contribuyeron criminalmente al daño infligido.

"Artículo VII

"Servicios a las víctimas

"1. Se deberán proporcionar a las víctimas la asistencia y el apoyo materiales, psicológico y social necesarios, incluso asistencia médica y psiquiátrica y ayuda financiera.

"2. Al proporcionar servicios a las víctimas se deberá prestar atención a las que tengan necesidades especiales a causa de la índole del daño infligido o en razón de su edad, sexo, incapacidad física o mental, raza, religión u origen.

"3. La policía, el personal médico y de hospitales, así como los fiscales y miembros de la judicatura, los trabajadores sociales y demás personas que presten servicios a las víctimas o traten directamente con ellas deberán recibir capacitación adecuada a fin de aumentar su sensibilidad respecto de las necesidades de las víctimas y mejorar los medios de satisfacerlas.

"4. Se deberá informar a la víctima inmediatamente y en forma completa acerca de los servicios sociales disponibles y sobre la manera de obtener asistencia.

"5. Se estimulará y apoyará el suministro de servicios comunitarios y voluntarios a las víctimas.

"Artículo VIII

"Medidas que deberán adoptar los Estados para prevenir la victimación

"1. Los Estados deberán adoptar medidas para proteger la seguridad pública y prevenir la victimación, en particular:

"a) adoptar medidas sociales, políticas y económicas para promover la justicia y reducir la victimación y desarrollar y divulgar las estadísticas pertinentes y otras informaciones científicas en apoyo de esos objetivos;

"b) informar al público, por conducto de la policía y de organismos comunitarios de información, sobre los riesgos de perpetración de delitos en determinadas zonas y situaciones y sobre medidas eficaces de prevención del delito;

"c) efectuar revisiones periódicas y generales de la legislación a fin de reducir la victimación, de simplificar las leyes y los procedimientos y de adaptarlos a la evolución de las circunstancias;

"d) condenar, cuando corresponda, los actos y omisiones que violan las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas que protegen la vida, la libertad y la seguridad personal, o que de otra manera constituyan un abuso de poder, y desarrollar medios efectivos para hacer cumplir esas normas;

"e) ratificar los tratados internacionales de derechos humanos e incorporarlos o aplicarlos, junto con otras normas internacionales pertinentes, a la legislación y las prácticas nacionales;

"f) incluir en los programas generales de educación de todas las escuelas, universidades y otros establecimientos docentes cursos sobre los derechos humanos y sobre la naturaleza de los abusos de poder público y económico;

"g) impartir a todo el personal encargado de hacer cumplir la ley y al personal militar una formación especial sobre el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como están estipulados en los instrumentos y las normas nacionales e internacionales;

"h) promover códigos éticos e inculcar normas éticas a todos los funcionarios públicos elegidos o nombrados, así como al personal de las empresas económicas, y atenerse a principios de responsabilidad basados en normas internacionalmente reconocidas;

"i) establecer limitaciones efectivas al ejercicio del poder económico, incluidos los requisitos relativos a la comunicación de datos y la organización de equipos multidisciplinarios especializados para ayudar en las tareas de identificación, investigación y enjuiciamiento, así como armonizar las leyes para impedir el uso indebido de las lagunas y de las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales;

"j) establecer garantías para impedir que los delincuentes hagan recaer los costos de las sanciones sobre el Estado, los consumidores y el público en general;

"k) prohibir la existencia de lugares secretos de detención y la detención en condiciones de incomunicación;

"l) facilitar la inspección de todos los lugares de detención y prisión por personas u organizaciones independientes e imparciales.

"Artículo IX

"Cooperación internacional

"1. Deberán ser objeto de investigación las acciones u omisiones consideradas como delitos con arreglo al derecho internacional, como los delitos contra la paz, los crímenes de guerra, los delitos contra la humanidad, el genocidio, el apartheid, la trata de esclavos, los ataques contra aeronaves o la desviación de éstas por la fuerza, la toma de rehenes y la tortura, así como otras graves violaciones de los derechos humanos cometidas contra el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Deberán ser sometidas a enjuiciamiento, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, las personas respecto

de las cuales existan pruebas de que han cometido tales delitos, a menos que sean objeto de extradición a otro Estado que tenga autoridad para ejercer su jurisdicción respecto de esos delitos. Las personas acusadas de tales delitos no podrán utilizar la excusa de "obediencia a órdenes superiores". El hecho de que una persona actúe en calidad de Jefe de Estado o de funcionario público competente no le eximirá de responsabilidad por la comisión de tales actos.

"2. Los Estados deberán colaborar en la identificación y enjuiciamiento de las personas sospechosas de haber cometido las acciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo IX supra y deberán adoptar medidas para fomentar la asistencia mutua en el orden judicial y administrativo, incluida la extradición con el propósito de efectuar el juicio correspondiente y la confiscación de los bienes que deberán ser puestos a disposición del Estado o de los organismos internacionales para dar reparación a las víctimas.

"Artículo X

"Aplicación a nivel internacional

"1. Se tomarán medidas apropiadas para la aplicación de la presente Declaración a los niveles regional y mundial, en particular para:

"a) Una mayor utilización entre los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales de la información, actividades y capacidades de las organizaciones no gubernamentales en materia de prevención de la victimación y de ayuda a las víctimas;

"b) Una creciente supervisión del ejercicio del poder público y económico, con inclusión de situaciones que entrañen una conducta que constituya un delito en virtud del derecho internacional o una violación de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, entre otras cosas, mediante la amplia utilización de:

"i) Investigaciones de los hechos a cargo de órganos internacionales imparciales que tengan autoridad para informar públicamente sobre sus conclusiones;

"ii) Intercesiones directas realizadas por órganos internacionales imparciales ante las autoridades de los Estados donde se supone que se están produciendo las acciones delictivas u otros actos que entrañen el abuso de poder;

"iii) Sistemas para examinar quejas individuales basadas en denuncias de actos u omisiones, tal como se describen en el artículo II supra;

"iv) Medios, tanto a nivel internacional como regional, para decidir sobre acusaciones de que estos actos se han producido efectivamente;

"v) Investigaciones sobre la suerte de personas "desaparecidas" a fin de informar a sus familiares;

"c) La concertación de nuevos tratados bilaterales y multilaterales y otros instrumentos internacionales, así como otros medios destinados a prevenir y reducir la victimación y dar reparación y asistencia a las víctimas."

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.